

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00435-00

ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO ESPAÑA GALINDO

ACCIONADA: A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANDRÉS MAURICIO ESPAÑA GALINDO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 24 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada a través de correo electrónico.

Que la accionada confirmó haber recibido la petición el 25 de febrero de 2023 pero, a la fecha, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AYH CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.

La accionada allegó contestación el 29 de mayo de 2023, en la que manifiesta que, comunicó al accionante la respuesta a la petición presentada el 25 de febrero de 2023.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ANDRÉS MAURICIO ESPAÑA GALINDO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁹. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor la **ANDRÉS MAURICIO ESPAÑA GALINDO** elevó una petición a la sociedad **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.** en la que solicitó lo siguiente¹²:

- I. *Solicito respetuosamente la terminación del supuesto vinculo que tengo con ustedes, extinguiendo todo tipo de obligación con su compañía.*
- II. *Como consecuencia de ello, requiero que cese cualquier tipo de descuento de la cuota mensual que se refleja en mi desprendible de nómina a nombre de su compañía.*
- III. *Que se otorgue un certificado de PAZ Y SALVO entre el suscrito y su empresa.*
- IV. *Solicito se aporte una relación detallada de los descuentos realizados por su entidad en mi desprendible de nómina donde conste mes, año y valor de la cuota descontada.*
- V. *Se aporte copia de la totalidad de documentos que autorizaron los descuentos en mí nómina a nombre de su entidad.*
- VI. *En caso tal de que no se cuente con los documentos enunciados en el numeral anterior, solicito se aporte copia del audio donde supuestamente autorizo los descuentos en mi nomina a nombre de su entidad.*
- VII. *En caso de una respuesta negativa solicito se me informe la razón con su respectivo fundamento jurídico.*
- VIII. *Requiero se me informe la fecha exacta o el tiempo estimado en que ya no se reflejarán más los descuentos en mi nómina a nombre de su compañía.*

La petición fue radicada el 24 de febrero de 2023 en el correo electrónico: corpojuridica@ayhcorporativo.com que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.**¹³ quien acusó recibo el 25 de febrero de 2023¹⁴.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 7 y 8 del archivo pdf 01AccionTutela

¹³ Archivo pdf 03ConsultaRues

¹⁴ Página 6 del archivo pdf 01AccionTutela

Al contestar la acción de tutela, **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.** informó que ya dio respuesta a la petición elevada por el accionante, notificándola al correo electrónico: andresespana0512@gmail.com. Como soporte, aportó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos¹⁵:

1.- *No es cierto, no es un supuesto contrato. En nuestros archivos reposa el contrato No. 1431 aceptado por usted con su firma y huella en sus términos y condiciones para la prestación de servicios de asesoría y asistencia legal en todas las áreas del derecho y con cubrimiento en todo el territorio nacional.*

2. *Como consecuencia de ello, requiero que cese cualquier tipo de descuento de la cuota mensual que se refleja en mi desprendible de nómina a nombre de su compañía. No es cierto que pueda cesar el descuento como una consecuencia de ello, ya que sí existe un vínculo contractual el cual se encuentra pactado a 36 cuotas mensuales, iniciando su vigencia en el mes diciembre del año 2022 hasta el mes de noviembre del año 2025.*

3. *Nos oponemos a la emisión de un certificado de PAZ Y SALVO entre el suscrito y su empresa ya que el contrato No. 1431 se encuentra vigente, siendo el paz y salvo una certificación o indicativo que entre las partes contratante y contratista no existen ningún plazo y/o condición para su cumplimiento.*

4.- *Se aporta la relación de descuento realizados de parte de la empresa:*

NUMERO CUOTA	MES	AÑO	VALOR
1	DICIEMBRE	2022	\$40.000
2	ENERO	2023	\$40.000
3	FEBRERO	2023	\$40.000
4	MARZO	2023	\$40.000
5	ABRIL	2023	\$40.000
6	MAYO	2023	\$40.000
TOTAL			\$240.000

5.- *Nos permitimos aportar copia del contrato de prestación de servicios de asesoría y asistencia legal No. 1431 como único documento que soporta el vínculo contractual.*

6.- *No existe audio, el único documento que soporta el vínculo contractual es el contrato No. 1432.*

7. *Usted aceptó con su firma y huella los términos y condiciones del contrato N° 1432 para la prestación de los servicios de asesoría y asistencia legal con nuestra empresa, por tal razón y con base en la aceptación suscrita entre las partes, usted como afiliado y A&H CORPORATIVO JURIDICO como empresa contratada para la prestación de los servicios de asesoría y asistencia legal con cubrimiento en todo el territorio nacional, deben ceñirse al cumplimiento de las condiciones pactadas, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1602 del Código Civil: (...)*

8.- *Para efecto de terminación del contrato y consecuente suspensión de descuentos, sugerimos a usted hacer la solicitud respectiva con sesenta días a la terminación del contrato, por tanto, quiere decir en el mes octubre del año 2025, tal como lo prevé la cláusula UNDECIMA del contrato suscrito bajo el N° 1432 el cual nos permitimos adjuntar en copia legible.*

Nuestra empresa se encuentra disponible en desarrollo del contrato suscrito, a servirle a usted con el respeto, oportunidad y excelencia en el servicio que usted merece, le

¹⁵ Páginas 2 a 4 del archivo pdf 06ContestacionAyHCorporativo

invitamos a contactarnos para la prestación de servicios de asesoría y asistencia legal, en todas las ramas del derecho (penal ordinario, penal militar, civil, familia, conciliaciones, administrativo, derecho disciplinario, derechos de petición, tutelas, etc., con cubrimiento en todo el territorio nacional, a las líneas telefónicas y WhatsApp 3233294859 - 3115934441 - (601) 2834277 - correo electrónico corpojuridica@qycorporativo.com.

Usted obtiene ventajas sustanciales frente a las condiciones ordinarias del contrato, lo cual se refleja en el costo beneficio, debido a la amplitud de servicios ofrecidos, ello es, un servicio sin costos adicionales, en caso de hacerse efectivo el servicio cuando usted lo requiera. Adicionando que lleva incluido en las mismas condiciones, el servicio para un beneficiario a su elección sea padre, madre, hermano(a), esposa o compañera permanente debidamente acreditada.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 27 de mayo de 2023 al correo electrónico: andresespana0512@gmail.com, que coincide con el autorizado por la parte actora en el derecho de petición y en la acción de tutela¹⁶.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En los **puntos I y II** de la petición, el actor solicitó la terminación del “*supuesto*” vínculo que los une, extinguiendo todo tipo de obligación y deteniendo los descuentos por cuota mensual que se reflejan en su desprendible de nómina.

Al respecto, **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.** le puso de presente que no se trata de un *supuesto* vínculo, sino que en los archivos reposa el contrato No. 1431, aceptado por él con su firma y huella, para la prestación de servicios de asesoría y asistencia legal en todas las áreas del derecho y con cubrimiento en todo el territorio nacional; vínculo que está pactado a 36 cuotas mensuales, desde diciembre de 2022 hasta noviembre de 2025, por lo que no puede cesar el descuento mensual que se viene realizando.

¹⁶ Página 5 ibidem

En el **punto III** de la petición, el accionante solicitó se le otorgara un paz y salvo, empero, la accionada se opuso a emitir dicho certificado, pues éste es un documento que da cuenta que entre las partes contratantes no existen ningún plazo y/o condición para su cumplimiento, no obstante, el contrato No. 1431 se encuentra vigente.

En el **punto IV** de la petición, el accionante solicitó una relación detallada de los descuentos realizados en su desprendible de nómina, donde conste: mes, año y valor de la cuota. En la respuesta se evidencia un cuadro con la relación de los descuentos, que corresponden a 6 cuotas de los meses de diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023, y donde se discrimina el valor de cada cuota y el valor total.

En el **punto V** de la petición, el actor solicitó copia de los documentos que autorizaron los descuentos de nómina. Frente a ello, en la repuesta se le dijo al peticionario que se le remitía copia del contrato de prestación de servicios de asesoría y asistencia legal No. 1431, siendo éste el único documento que soporta el vínculo contractual. Igualmente, se avizora que, en el correo electrónico del 27 de mayo de 2023, se le enviaron dos documentos adjuntos, correspondientes a la respuesta al derecho de petición y al contrato.

En el **punto VI** de la petición, el accionante solicitó que, en caso de no contar con los documentos solicitados en el punto V, se le remitiera el audio donde él autorizó los descuentos de nómina. Frente a ello, la accionada le indicó que no existían audios, reiterándole que el único documento que soporta el vínculo contractual es el contrato.

En el **punto VII**, el accionante solicitó que, en caso de obtener una respuesta negativa, se le informara el fundamento jurídico. Frente a ello, la accionada le puso de presente que, con base en la aceptación suscrita por las partes frente a los términos y condiciones del contrato para la prestación de los servicios de asesoría y asistencia legal, ambas debían ceñirse al cumplimiento de las condiciones pactadas, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

En el **punto VIII**, el accionante solicitó se le informara la fecha exacta o el tiempo estimado en que ya no se reflejarían más los descuentos en su nómina. En su respuesta, la accionada le indicó que, para efectos de la terminación del contrato y la consecuente suspensión de los descuentos, atendiendo a lo previsto en la cláusula undécima del contrato, debe elevarse la solicitud 60 días antes de la terminación del contrato, es decir, en octubre de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la respuesta brindada por **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.** al derecho de petición presentado por el señor **ANDRÉS MAURICIO ESPAÑA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional

para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió las solicitudes del actor de fondo, de manera clara, completa y congruente, y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁷.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ANDRÉS MAURICIO ESPAÑA** en contra de **A&H CORPORATIVO JURIDICO S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁷ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ